



Resolución de Presidencia

VISTO

El Informe N°001-2019-1°FPPM-DFL-MP-FN de la abogada Janet Luz Bernal Loayza, Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores del Distrito Fiscal de Lima y los Oficios N° 000202-2019-MP-FN-ADMDFLIMA y N° 000221-2019-MP-FN-ADMDFLIMA del señor Jorge Daniel León León, Administrador (e) del Distrito Fiscal de Lima.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante los documentos de visto, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores del Distrito Fiscal de Lima y la Administración del Distrito Fiscal de Lima dan respuesta al pedido de informe requerido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, respecto al letrero publicado en el ingreso de la sede de las Fiscalías Provinciales Penales de Miraflores, Distrito Fiscal de Lima, con el siguiente texto:

“MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

SE COMUNICA A LAS PERSONAS QUE DESEEN INGRESAR A ESTA DEPENDENCIA FISCAL CON LA FINALIDAD DE REALIZAR TRÁMITES Y OTRAS DILIGENCIAS, NO SE PERMITIRÁ EL INGRESO EN PRENDAS CORTAS TALES COMO SHORT, BERMUDAS, MINIFALDAS, FALDAS CORTAS U OTROS SIMILARES, AGRADECEMOS SU GENTIL COMPRENSIÓN”

SEGUNDO: Al respecto, la Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores del Distrito Fiscal de Lima, de turno el 10 de enero de 2019, en su Informe N° 001-2019-1° FPPM-DFL-MP-FN señala que, no forma parte de sus funciones ni obligaciones el letrero que brinda indicaciones al público en general para que se tenga en cuenta al momento de su ingreso a los despachos fiscales, pues ello depende de la Administración; asimismo que ha tomado conocimiento que dicho letrero ha estado en la puerta de ingreso desde que comenzó a funcionar la fiscalía,



desconociendo la titularidad de la persona que habría realizado dichas recomendaciones y/o habría pegado el letrero; precisando, sin embargo que, ha recibido visitas de diversas autoridades del Ministerio Público quienes hasta la fecha no lo observaron. Agrega que el letrero siempre ha estado visible para el público, no existiendo hasta la fecha queja alguna por parte de los usuarios; no obstante, ante la queja recibida el 10 de enero de 2019 de la abogada Cynthia Silva Tichllacu, dispuso medidas correctivas en forma inmediata como es el retiro de dicho cartel, así como comunicarse con la Administración de Lima para que brinde información respecto a ello, ya que el letrero se encuentra en los exteriores de los despachos fiscales, sobre el cual no tiene injerencia. Del mismo modo, la Fiscal solicita a esta Presidencia, informe si existe alguna restricción o recomendación de la forma como deben ingresar vestidos los usuarios o abogados que se acercan a los despachos fiscales ya que, en diferentes sedes del Ministerio Público, conforme a las fotos que adjunta¹, indican diferentes restricciones para el ingreso de personas respecto a su forma de vestir.

TERCERO: Por su parte, el Administrador del Distrito Fiscal de Lima en los Oficios N° 000202-2019-MP-FN-ADMDFLIMA y N° 000221-2019-MP-FN-ADMDFLIMA informa a esta Presidencia que en ningún momento personal de la Administración de Lima ha puesto el indicado letrero, ni ningún otro en sede alguna del Ministerio Público, así como que no tiene competencia, ni atribuciones para colocarlo de mutuo propio, debido a que cualquier comunicado que se imparta por la superioridad se comunica directamente a los señores fiscales, para que ellos dispongan lo pertinente, para su cumplimiento. Agrega que el supervisor de seguridad de la sede de Miraflores ha dado cuenta que la Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Miraflores del Distrito Fiscal de Lima retiró el letrero; y en cuanto a la anotación en el Libro de Reclamaciones efectuada por la abogada Cynthia Silva Tichllacu el 10 de enero de 2019 informa que, ha cursado los oficios pertinentes a la empresa de seguridad y a los dos fiscales provinciales de Miraflores, a fin de dar respuesta a la usuaria reclamante.

CUARTO: De acuerdo al artículo 3° de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1182-2011-MP-FN del 01 de julio de 2011 e Informe N° 00986-2018-MP-FN-OASEJ del 24 de agosto de 2018, el Administrador del Distrito Fiscal de Lima como responsable del Libro de Reclamaciones, debe velar por su correcto uso y brindar respuesta oportuna al reclamo efectuado por la abogada Cynthia Silva Tichllacu, por lo que no

¹ Acompaña vistas de ingresos a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Lima Norte en las cuales se prohíbe el ingreso en “ropa sport” y de la Corte Superior de Lima Norte que prohíbe el ingreso en “ropa de deportes”.



corresponde a la Presidencia pronunciarse respecto a dicha reclamación; sin embargo, los hechos expuestos en los documentos del visto detallados en los numerales segundo y tercero respecto al letrado a que se refiere el numeral primero, justifican que la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, cuya gestión ha sido iniciada el 02 de enero de 2019, ejerza su función en atención a dichos hechos ocurridos en el Distrito Fiscal de Lima, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobada por Decreto Legislativo N° 052 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado por Resolución de Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN.

QUINTO: En efecto, el numeral 3) del artículo 87°-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público², así como el literal c) del artículo 157° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público, establecen como atribución del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, ejercer las funciones requeridas de sus distritos judiciales, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, planificando, organizando, dirigiendo y supervisando las actividades de las Fiscalías del distrito judicial, con conocimiento del Fiscal de la Nación. Del mismo modo, el literal f) del mismo artículo del Reglamento señala como atribución del Presidente de la Junta de Fiscales Superiores, dirigir la aplicación de la política institucional en el Distrito Fiscal.

SEXTO: Consecuentemente, debe considerarse que mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4713-2017-MP-FN del 26 de diciembre de 2017, se aprobó el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2018-2021 del Ministerio Público, que contiene la siguiente “Declaración de Política Institucional”:

“Construir un sistema fiscal de calidad, oportuno y con equidad, en concordancia con los objetivos estratégicos nacionales del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional 2021, donde los ciudadanos reciban una atención inmediata en la defensa y protección de sus derechos, lo cual implica mejorar y potenciar las capacidades; así como los conocimientos del personal fiscal y administrativo a nivel nacional; además de preparar condiciones para hacer uso de los mecanismos y herramientas propias de carácter logístico que permitan un desarrollo efectivo del ejercicio fiscal.

En ese sentido, cabe significar que el Ministerio Público tiene como población objetivo a los ciudadanos que ejerciendo sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Estado,

² Artículo adicionado por el [Artículo 2° de la Ley N° 29286](#), publicada el 04 diciembre 2008.



acuden a realizar sus denuncias por los presuntos delitos que se cometen en la sociedad" (Subrayado añadido).

SÉPTIMO: Dicha "Declaración de Política Institucional" guarda conformidad con el artículo 1° del de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N° 52, en cuanto establece que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; velando también por la prevención del delito, la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

OCTAVO: En ese contexto, corresponde considerar que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) los derechos fundamentales suponen para el Estado el despliegue de un conjunto de niveles obligacionales, los que son exigibles independientemente de si se trata de derechos de libertad o de derechos de faceta prestacional. En ese sentido, el Estado tiene, principalmente, obligaciones de respetar, de proteger, de cumplir o satisfacer y, de ser el caso, de reparar (...)"*³. Del mismo modo, ha destacado que *"(...) la Constitución es el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que, una vez que entra en vigencia, cualquier producción normativa de los poderes públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares deben guardarle lealtad y fidelidad. (...) Por otra parte, se ha establecido también que los límites materiales están conformados por los valores esenciales de la Constitución, que son el principio de dignidad de la persona, la forma republicana de gobierno, el Estado democrático de derecho y el poder soberano del pueblo (...)"*⁴. (Subrayado añadido)

NOVENO: El artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política peruana reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos: *"Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"*. De igual manera, el artículo 24° de la Convención Americana

³Sentencia del Tribunal Constitucional, 14 de marzo de 2017. {Exp. N° 00853-2015-AA/TC AMAZONAS} Fundamento "37", visualizado el 01 de febrero de 2019 en la página web del Tribunal Constitucional.

⁴Sentencia del Tribunal Constitucional, 04 de octubre de 2018. {Exp. N° 008-2018-AI/TC} Fundamentos "6 y 22".



sobre Derechos Humanos⁵ señala: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley”*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en opinión consultiva ha señalado: *“En cumplimiento a dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación jure o de facto. Esto se traduce, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter (...) que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales”*⁶, posición que también comparte nuestro Tribunal Constitucional al precisar, respecto al derecho a la igualdad, que *“(...) implica lo siguiente: a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable (...)”*⁷.

DÉCIMO: Resulta pertinente considerar que de acuerdo al Informe Técnico *“Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017”*⁸, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática⁹, en el año 2017, el 21,7 % de la población del país, que equivale en cifras absolutas a 6 millones 906 mil personas, se encontraban en situación de pobreza¹⁰. Así, en cuanto a la evolución de la incidencia de la pobreza monetaria total según dominios geográficos, da cuenta que la pobreza aumentó en casi todos¹¹,

⁵ Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. 17 de septiembre de 2003. {Opinión Consultiva OC-18/03}. Punto “103”. Asimismo, en este instrumento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando además a la Corte Europea de Derechos Humanos, señala que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables. Cfr. punto “89”. A la vez dicho argumento también fue utilizado en la CCPR Observación General 18, del 10 de noviembre de 1989, Cfr. {No discriminación: 10/11/89. CCPR Observación General 18. (General Comments) Convention Abbreviation: CCPR Observación General 18. No discriminación (37º período de sesiones, 1989)}. Punto “13

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, 14 de octubre de 2009. {Exp. N° 01604-2009-PA/TC LAMBAYEQUE}. Fundamento “4”.

⁸ Instituto Nacional de Estadística e Informática. *Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017*. [ubicado el 01.II.2018]. Obtenido en https://www.inei.gob.pe/media/cifras_de_pobreza/informe_tecnico_pobreza_monetaria_2007-2017.pdf

⁹ Creado por Decreto Ley N° 21372, de fecha 30 de diciembre de 1975, siendo que de conformidad con el artículo 2º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, de fecha 21 de abril del 2001, es el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional.

¹⁰ Así, dicho informe señala que al comparar los resultados del año 2017 con el nivel obtenido en el año 2016, la pobreza aumentó en 1,00 p.p. equivalente a 375 mil personas pobres, más que en el año 2016

¹¹ A excepción de la Costa rural y Sierra urbana que disminuyeron en 4,3 y 0,6 puntos porcentuales, respectivamente



siendo que el mayor incremento se presentó en Lima Metropolitana que aumentó en 2,3 puntos porcentuales, de 11,0 el año 2016 a 13,3 el año 2017. Sobre el concepto de pobreza monetaria, dicho informe precisa que la medición utiliza el gasto como indicador de bienestar y considera como pobres monetarios a las personas que residen en hogares cuyo gasto per cápita es insuficiente para adquirir una canasta básica de alimentos y no alimentos (vivienda, vestido, educación salud transporte y otros).

UNDÉCIMO: Consiguientemente, si bien de conformidad la Constitución Política del Estado, artículo 138°, la potestad de administrar justicia la ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, reconociendo en el numeral 3° de su artículo 139° como principio y derecho la tutela jurisdiccional; el artículo 158° de la Constitución al reconocer al Ministerio Público como órgano constitucionalmente autónomo, también señala que los miembros del Ministerio Público están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva.

DUODÉCIMO: Siendo así, corresponde tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha afirmado que una de las manifestaciones esenciales de esta la constituye el acceso a la justicia, cuyo ejercicio garantiza que toda persona que tiene un conflicto de intereses puede acceder libremente al órgano jurisdiccional en busca de tutela”.* Criterios estos que, *mutatis mutandis, son aplicables a las decisiones y pronunciamientos expedidos por los representantes del Ministerio Público*¹². Del mismo modo, dicho colegiado ha precisado que *“(...) El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente (...)”*¹³. Asimismo, la doctrina considerando instrumentos internacionales ha destacado que *el Estado tiene la obligación positiva de asegurar el acceso a la justicia y la obligación negativa de no impedir o evitar su acceso, directa o indirectamente, por cuanto devendría en la desprotección de los derechos humanos - de*

¹²Sentencia del Tribunal Constitucional, 21 de noviembre de 2017. {01931-2014-PA/TC TACNA}. Fundamento “7”.

¹³Sentencia del Tribunal Constitucional, 05 de enero de 2005. {STC N° 00015-2005-AI/TC}. Fundamento 16, reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional, 26 de marzo de 2007. {STC 005-2006-AI/TC}. Fundamento “24”.



conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención”¹⁴. (Subrayado añadido).

DÉCIMO TERCERO: En ese contexto, el Distrito Fiscal de Lima como parte del Ministerio Público que reconoce como política institucional la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico, debe sujetar todas sus actuaciones a las normas constitucionales y convencionales cuya jurisprudencia ha sido glosada, a fin de garantizar que los derechos de los ciudadanos no se afecten por medidas sin justificación ni razonabilidad, máxime si la pobreza afecta a un importante número de ciudadanos de Lima, siendo una de sus manifestaciones la insuficiencia para adquirir vestido o vestimenta, entre otros componentes de la canasta básica.

DÉCIMO CUARTO: En ese orden de ideas, si bien la vestimenta de los ciudadanos puede tener su causa en factores culturales, climáticos y otros; en nuestro país el factor económico resulta relevante para la determinación de dicha vestimenta; por lo que puede válidamente determinarse que resulta arbitrario, injustificado y no razonable restringir, impedir y/u obstruir el ingreso de los ciudadanos a las dependencias del Distrito Fiscal de Lima con la finalidad de realizar trámites y otras diligencias, sustentada únicamente en razones de vestimenta como la contenida en el letrado detallado en el numeral primero precedente.

DÉCIMO QUINTO: A mayor abundamiento, cabe invocar las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de Las Personas en Condición de Vulnerabilidad”¹⁵, aprobada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, dirigidas a garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna (siendo sus destinatarios, entre otros, los Fiscales de conformidad con la legislación interna de cada país); reglas que considera a la pobreza como una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en

¹⁴Landa Arroyo, César en Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Volumen 1. *El Derecho Al Debido Proceso en la Jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Academia de la Magistratura, Lima, 2012, p. 110

¹⁵Las mismas que si bien no cuentan con igual estatus jurídico que un tratado, sin embargo, se constituyen como un importante instrumento internacional aprobado por las más altas autoridades judiciales de Iberoamérica, lo que se traduce en la voluntad de las instituciones del sector justicia para eliminar las barreras en el acceso a la justicia, contándose a la fecha con un Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de fecha 13 de diciembre de 2016, que aprueba el Proyecto de Ley 655/2016-CR, que declara de interés público la implementación de las Reglas de Brasilia para facilitar el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.



aquellas personas en las que también concurre otra causa de vulnerabilidad; asimismo incluye como regla promover entre otras, las condiciones para mejorar el efectivo acceso al sistema de justicia de las personas en situación de pobreza.

DÉCIMO SEXTO: En tal sentido, imponer a los ciudadanos que acudan a las sedes del Ministerio Público con la finalidad de realizar trámites y otras diligencias propias del servicio público de justicia que brinda el Distrito Fiscal de Lima, restricciones para su ingreso únicamente por razones de vestimenta, sin que ello afecte la seguridad u otra causa que esté debidamente justificada, no sólo vulnera el derecho a la igualdad que proscribe la discriminación, sino también el derecho al acceso a la justicia como manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva.

DÉCIMO SÉPTIMO: En consecuencia, a fin de evitar dudas, malinterpretaciones o vacíos normativos respecto a la vestimenta de los ciudadanos como requisito para el ingreso a las dependencias del Distrito Fiscal de Lima, a fin de realizar trámites y otras diligencias propias del servicio público de justicia que brinda el Distrito Fiscal de Lima, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima, ejerciendo la función de dirección de las actividades de las Fiscalías del Distrito Fiscal de Lima, en concordancia con la política institucional que gobierna el Ministerio Público, conforme a lo establecido por numeral 3) del artículo 87-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como las atribuciones de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima previstas en los literales c) y f) del artículo 157° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público;

RESUELVE:

PRIMERO.- En el marco constitucional de la política institucional que gobierna el Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima no está permitido colocar letreros, carteles y/o anuncios en cualquier lugar o zona, al interior o exterior, de sus sedes, dirigidas a restringir, obstaculizar y/o impedir por razón de vestimenta, el ingreso de los ciudadanos con la finalidad de realizar trámites y otras diligencias propias del servicio público de justicia que corresponden a la función fiscal.

SEGUNDO.- En el marco constitucional de la política institucional que gobierna el Ministerio Público, en el Distrito Fiscal de Lima no está permitido restringir, obstruir y/o impedir por razón de vestimenta, el ingreso de los ciudadanos con la finalidad de realizar trámites y otras diligencias propias del servicio público de justicia que corresponde a la función fiscal; salvo



que dicha restricción, obstrucción y/o impedimento se encuentre debidamente justificado por razones de seguridad u otras equivalentes que estén debidamente establecidas normativamente por los órganos competentes del Ministerio Público.

TERCERO.- Disponer que al ingreso de todas las sedes del Distrito Fiscal de Lima, donde los ciudadanos realizan trámites y otras diligencias propias del servicio público de justicia que corresponde a la función fiscal, la Administración de Lima cuide de colocar de manera visible para los ciudadanos, un comunicado que transcriba el artículo segundo precedente, cuya parte final precise que ha sido publicado en cumplimiento de la presente resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima.

CUARTO.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a la Fiscal de la Nación, Gerencia General, Oficina de Seguridad y Defensa Nacional, Administración de Lima, así como a la Oficina General de Tecnología de la Información para su difusión en intranet.